



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N° 159

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-2021-02933-01

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-  
HOMOLOGACIÓN

SOLICITANTE: CAMILO PEÑA BODHER

NIÑO: SAMUEL PEÑA HURTADO, T.I. 1.021.933.871.

DECISIÓN: Homologa Parcialmente Resolución.

En atención a la decisión proferida el día 4 de noviembre de 2021, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, quien como Juez Constitucional, ORDENÓ que por parte del suscrito se adoptara una nueva decisión-Sentencia- en el trámite de la Homologación frente a la Resolución del 12 de mayo del año en curso, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Antioquia - Centro Zonal Integral Sur Oriente; procede el Despacho a resolver la Solicitud de Control de Legalidad-Homologación, impetrada por el apoderado judicial de CAMILO PEÑA BODHER, progenitor del niño SAMUEL PEÑA HURTADO, T.I. 1.021.933.871., frente a la decisión en sede administrativa.

La Resolución confutada por el apoderado judicial recurrente, señaló en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO. Declarar que en el NNA SAMUEL PEÑA HURTADO TI 1021933871 SIM 176127102933 motiva de este proveído, concurrieron situaciones que dieron cuenta que efectivamente existió AMENAZA Y/O VULNERACION de sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Confirmar la medida de restablecimiento de derechos consistentes en la continuidad a la medida de ubicación del NNA en su medio familiar de origen con su progenitora, la señora SARA HURTADO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128270820*

*Ordenar visitas vigiladas entre el señor CAMILO PEÑA BODHER con CC 1128434800 en calidad de progenitor y el NNA SAMUEL PEÑA HURTADO TI 1021933871 SIM 176127102933, las cuales deberán ser acompañadas por la madre del NNA, por lo menos cada quince días o con la frecuencia que puedan establecer los progenitores.*

*TERCERO. Remitir, NNA SAMUEL PEÑA HURTADO TI 1021933871 SIM 176127102933 y a los señores Sara Hurtado Cardona con CC 1128270820 y Camilo Peña Bodher con CC 1128434800, en calidad de progenitores a intervención de apoyo psicosocial.*

*CUARTA: Realizar el respectivo seguimiento a la medida y al PARD, el cual se deberá efectuar en un término no superior a seis (6) meses o se da la culminación satisfactoria del proceso de atención terapéutica, tal como lo dispone la ley 1878 de 2018.*

*QUINTO: Notificar esta decisión por estrado a la parte presente. PARÁGRAFO. Contra esta decisión procede el recurso de Reposición que deberá ser interpuesto en esta misma diligencia por quienes asistieron a ella y los que no se les notificará por Estrados.*

*También procede la Acción de Homologación, que deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecución de esta providencia.*

Resolución referida que tuvo como sustento para la toma de la decisión, aparte de los conceptos del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro Zonal Integral Sur Oriental de Medellín (Ant.), las distintas valoraciones e informes elaborados por los especialistas en Psicología, Neurología, Pediatría y Psiquiatría especializada en menores de la EPS Sura; la Institución Creciendo con Cariño, sumado a la declaración de sus progenitores; amén de la versión rendida por el pequeño SAMUEL. Acotó la funcionaria administrativa que respecto a las conductas desplegadas por los progenitores, se tiene como la madre, en sentir de la juzgadora, realizó el acompañamiento y todas las diligencias tendientes a la garantía de los derechos de su pequeño hijo; señalando, a renglón seguido, lo que no fue materializado por su padre, pues contrario a aquella, éste asumió una conducta pasiva en el acompañamiento del infante, aunado a su descuido a montar el niño en moto sin las medidas de seguridad y permitiendo al menor contacto con el presunto agresor, lo que conlleva al niño a un inminente riesgo y peligro en su integralidad personal.

Probanzas suasorias que, apreciadas de manera individual y conjunta, a la luz de la sana crítica, dieron fundamentos suficientes a la señora Defensora para arribar a la conclusión y decisión señalada en líneas anteriores, Art. 176 del C.G.P.; todo ello, teniendo como horizonte el interés superior y la prevalencia de los derechos del menor en favor de quien se litiga Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado el proceso de Restablecimientos de Derechos el día 22 de julio de 2021,

avocándose el conocimiento de la referida actuación el 28 de julio siguiente, disponiendo la notificación al Agente del Ministerio Público, para los fines señalados en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, lo cual así se verificó el día 4 de agosto de 2021.

Así mismo, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión de Familia, en fallo de tutela N° 146 del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se ORDENÓ que por parte del suscrito se adoptara una nueva decisión en el trámite de la Homologación de la Resolución del 12 de mayo del año en curso expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Antioquia - Centro Zonal Integral Sur Oriente; por auto de fecha 10 de noviembre siguiente, se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, y con el ánimo de mejor proveer se citó a audiencia a través del aplicativo LIFEZISE a los progenitores y abuela paterna del menor SAMUEL, y sus apoderados, esto son SARA HURTADO CARDONA, CAMILO PEÑA BODHER y NORA LIGIA BODHER VÉLEZ, con el fin de consensuar quién sería la persona encargada de supervisar las visitas, en las circunstancias de tiempo modo y lugar a que ello hubiere lugar.

Expuestas, así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**I.** En orden a resolver la solicitud de Homologación -Control de Legalidad-, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si el trámite Administrativo adelantado por la Defensoría de Familia Centro Zonal Integral Sur Oriental de Medellín (Ant.), está acorde al ordenamiento jurídico establecido en la Ley 1098 de 2006 Modificada por Ley 1878 de 2018, y en especial el artículo 29 de la Constitución Política, que permita a esta Judicatura aprobar o no la decisión contenida en la Resolución del 12 de mayo de 2021.

## **II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

### **i. El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

Se inicia éste estudio precisando que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 de la Ley 1098 de 2006, el segundo Modificado por el Art. 1º de la Ley 1878 de 2018).

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

## **ii. Las medidas de Restablecimiento de Derechos**

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus

derechos. El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, entre éstas medidas se encuentra “la ubicación en medio familiar”.

### **iii. Fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**

La Ley 1098 de 2006 tiene por objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su restablecimiento, y su finalidad es la de garantizarles un pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el Capítulo IV de la misma ley, se establece el procedimiento y las reglas especiales del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Para dictar el fallo se contempla un término de seis meses, y en el artículo 107, Modificado por el artículo 7º de la Ley 1878 de 2018, se hace mención de la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos.

Igualmente, en los Lineamientos Técnico - Administrativos de Ruta de Actuaciones Modelo de Atención, para el restablecimiento de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobados mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, se establece la ruta de intervención cuando se encuentra a un niño, niña o adolescente en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de alguno de sus derechos, y en cuanto al fallo, se indica que será proferido por Defensor de Familia, mediante Resolución motivada y podrá hacerse en uno de dos sentidos i) Resolución de Declaración de Vulneración de Derechos o ii) Resolución de Declaración de Adoptabilidad.

### **iv. Declaratoria de vulneración de derechos**

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de

apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley. El acto administrativo contentivo de la declaratoria de vulneración de derechos, tiene carácter vinculante para los particulares y autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Al efecto, la Autoridad Administrativa, remitirá a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o a las instituciones comprometidas en la garantía y restablecimiento de derechos, copia de la resolución, con el fin de exigirles su participación en el restablecimiento de derechos del menor de edad del que se trate. Cuando a un niño, niña o adolescente se le resuelva la situación jurídica con declaratoria en situación de vulneración de derechos deberá continuarse con el fortalecimiento de los vínculos familiares existentes y, si es procedente, continuar con la búsqueda exhaustiva de referentes familiares o redes vinculares de apoyo.

#### **v. Homologación o Control de Legalidad**

Ahora bien, comoquiera que sobre el recurso de Homologación, no existe regulación legal, más allá del señalamiento del término para adoptar la decisión, es preciso advertir que la jurisprudencia ha decantado el alcance que se le ha dado a tal figura, para concluir, que en la actualidad la solicitud de Homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el Interés Superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (Art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (Art. 44).

**III.** Descendiendo al caso **sub examine**, y sin desconocer que el Recurso de Homologación o Control de Legalidad, involucra no sólo un control formal sino también material respecto a la decisión adoptada en sede administrativa; procede el Suscrito Juez, en primer lugar, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los

reparos que formula el apoderado judicial del progenitor, en el escrito obrante en el expediente electrónico remitido; así:

**a) El menor en favor de quien se litiga, ha sido evaluado por una gran cantidad de especialistas los que le han diagnosticado “*TDHA mixto, SIND DE ASPERGUES, TRANSTORNO OPOSICIONISTA y DESAFIANTES, etc,*” los cuales a tan solo sus 7 años de edad, genera una duda razonable sobre cuáles son sus verdaderos síntomas o sintomatología, la que ha podido generar por ciertos comportamientos de la madre, es importante resaltar que en todo estudio psiquiátrico se tiene un porcentaje alto de error y más cuando la información la generan los padres.**

En atención a dichas manifestaciones, y realizado el examen que compete a este Juzgador, conforme a lo probado dentro del plenario, sea lo primero por resaltar que no puede el suscrito Juez apartarse de los diagnósticos realizados al pequeño SAMUEL, y menos aún coincidir con el quejoso en el sentido de no saber realmente cuál sería los “*verdaderos síntomas o sintomatología*”, ello en razón a la especificidad de la ciencia que dictamina las enfermedades o patologías que presenta el niño; sin que pueda tampoco argumentar que lo señalado por los galenos se debe al comportamiento de la progenitora, se insiste, pues desde el conocimiento meramente jurídico, osado sería consentir en un argumento como éstos, restándole credibilidad a los diferentes diagnósticos expedidos por los profesionales de la salud pertinentes, los que en ningún momento han señalado que ello obedece a lo aducido por el togado.

En lo que tiene que ver con la aseveración de que en “*...todo estudio psiquiátrico se tiene un porcentaje alto de error y más cuando la información la generan los padres...*”, vale lo anotado en el párrafo anterior, es decir, dado el desconocimiento que se tiene de las ciencias de psiquiatría, no podría consentirse si existe o no margen de error en un diagnóstico de esta naturaleza; siendo digno solo resaltar que los médicos tratantes del pequeño SAMUEL son contestes en afirmar que las conductas sexualizadas que presenta éste, en la actualidad no son acordes para un niño de su edad, 7-8 años.

Importante resulta también anotar, que si el apoderado judicial del progenitor no se encontraba conforme con los diagnósticos médicos allegados con respecto al niño SAMUEL, fue deber del mismo procurar, en la oportunidad debida, la obtención de

una nueva experticia o estudio psiquiátrico, o en su defecto, se insiste, oportunamente, aducir las circunstancias puntuales del error o solicitar la comparecencia de los profesionales para que sustentaran el informe Art. 228 del C.G.P., circunstancias que no ocurrieron en el *sub lite*, despachándose inviable la inconformidad presentada por el recurrente; sin que se pueda en este momento reabrir una oportunidad procesal para pretender contradecir los diagnósticos que militan en el plenario, con una práctica de prueba en tal sentido, teniendo en cuenta la limitante que al respecto establece el Art. 327 *Ibídem*.

**b) No se reconoció el derecho de defensa y hacer oído al abuelo del menor, por lo que se genera una duda razonable dado que el posible acto de amenaza o vulneración de los derechos del niño pudo haber provenido del lugar donde habita con su madre, la cual, sea de paso señalar, no tiene una buena relación con aquél.**

De cara a lo aducido, advierte el suscrito que de conformidad con el Núm. 1° del Art. 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, con la Modificación que trajo la Ley 1878 de 2018, son los representantes legales, las personas con las que conviva o los responsables del cuidado de los NNA, los que deberán, en principio, ser citados a comparecer al PARD; de allí que, mal interpretación realiza el recurrente, quien supone que al abuelo paterno del niño habría de garantizársele el derecho de defensa y ser oído en la causa, no solo por la naturaleza del corriente PARD el cual no es otro que la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, Art. 50 *Ibídem*; sino también teniendo en cuenta que en dicho proceso Administrativo en ningún momento se le ha enrostrado responsabilidad alguna al ascendiente paterno, situación que no podría ser de otra manera, pues son otras las autoridades las llamadas a establecer una posible responsabilidad, se insiste, de haberse presentado; momento el cual se hará efectivo el derecho de defensa y contradicción del llamado a responder.

**c) Inconformidad respecto a las visitas del padre, vigiladas por parte de la madre, lo que puede generar discordia entre el progenitor y el pequeño; teniendo en cuenta las múltiples acciones que ha interpuesto la progenitora frente al padre de su hijo.**

Ahora bien, en ejercicio a la autonomía e independencia con que aparece revestido el suscrito Juez, de conformidad con los Artículos 228 y 230 de la Constitución Política, armonizados con el Artículo 5° de la Ley 270 de 1996, sin ambage alguno se dirá, *ab initio*, que se propende por un régimen amplio de visitas del padre no custodio frente a su menor hijo SAMUEL.

Efectivamente, si bien es cierto al progenitor se le indilga conductas reprochables frente a su pequeño hijo, como lo es montarlo en la motocicleta en que se moviliza; además de suspenderle el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante, “METILFENIDATO (RITALINA) y RISPERIDONA”, con el argumento de que la madre es hipocondriaca; sumado a tratar de que se afiance el vínculo de afecto del niño SAMUEL con su abuelo paterno, el que viene siendo investigado por un presunto abuso sexual, también lo es que esos comportamientos o conductas del progenitor CAMILO PEÑA BODHER, no pueden, *per se*, hacer nugatorio el derecho fundamental que gravita en el pequeño y en la familia paterna de compartir y afianzar los lazos de afecto cariño y amor que deben existir entre los mismos.

Consecuente con lo dicho, y coincidiendo que de haberse presentado las conductas que se le endilgan al progenitor, lo mismo sería totalmente inaceptable (mírese como en la diligencia llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2021, el referido CAMILO negó rotundamente los señalamientos hechos), considera el suscrito Juez que como una forma de reproche a lo que bien pudo haber sucedido, se repite, las conductas antes referidas, se hace conveniente y necesario de que se propenda, inicialmente, por un régimen de visitas supervisadas por la tía materna del niño ANA MARÍA HURTADO CARDONA con C.C. 1.017.169.553, persona ella que fue propuesta por la progenitora en la señalada diligencia, la misma que asintió y manifestó estar dispuesta a colaborar en lo que estuviera a su alcance para hacer efectivo el derecho a las visitas; se insiste, supervisión que lo será solo a manera de sanción o prevención en el evento de reprochársele algo al progenitor, precisando que después del tiempo que más adelante se especificará, las visitas serán por todo un día sin supervisión alguna y después de ello extenderlas al derecho de que el niño pernocte con su progenitor.

Ahora bien, teniendo en cuenta el mandato contenido en los Núm. 1° y 2° del Art. 42 del C.G.P., considera el infrascrito, como se señalara, que las visitas supervisadas lo han de ser a través de la tía materna, teniendo en cuenta la

disponibilidad de ésta, su ánimo de colaborar y al hecho de que entre ella y el progenitor CAMILO existe una relación de cordialidad y de respeto mutuo; no acogiendo la propuesta que hiciera el apoderado judicial del referido progenitor, en el sentido de que ello fuera por conducto de la abuela paterna, habida cuenta que si bien NORA LIGIA BODHER VÉLEZ, manifestó su asentimiento en colaborar con el régimen de visitas y acercamiento que debe existir entre el niño y padre no custodio, también lo es que en el plenario se puede visualizar como a raíz de los hechos acontecidos con el presunto abuso, se ha presentado fricciones en la familia paterna del pequeño SAMUEL, lo que ha motivado que por parte de la referida NORA LIGIA distanciamiento con su nieto; amén de que, a no dudarlo, dado el lugar en que se encuentra domiciliada la señora en la actualidad, Rionegro-Antioquia, sería más dispendioso para ella colaborar con el cometido.

En consecuencia, abogando por el interés superior del menor en favor de quien se litiga, Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, siendo las visitas de los niños un derecho familiar del cual son titulares conjuntamente los hijos y los padres, y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones entre éstos, y así garantizar a los menores la permanente comunicación y compartir con sus padres, Art. 44 de la C.P., y en todo caso con el propósito de afianzar los vínculos de afecto, trato y comunicación que deben existir entre el niño y su progenitor CAMILO PEÑA BODHER, el RÉGIMEN DE VISITAS habrá de llevarse a cabo así: **i)** desde el sábado 27 de noviembre de 2021, y así sucesivamente cada sábado, por espacio de 2 meses, ello es hasta el sábado 29 de enero de 2022, las visitas lo serán por espacio de 4 horas, desde las 2:00 hasta las 6:00 p.m.; en el Centro Comercial que bien determine la tía materna y el progenitor, ello es San Diego o Premium Plaza de la ciudad de Medellín, se itera bajo la supervisión o compañía de la tía materna ANA MARÍA HURTADO CARDONA con C.C. 1.017.169.553; **ii)** a partir del día 5 de febrero y hasta el 2 de abril de 2022, las visitas serán, cada sábado, sin supervisión o compañía, donde el pequeño SAMUEL compartirá con su padre desde las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., siendo obligación del progenitor recoger y llevar al niño al lugar de su residencia; **iii)** a partir del viernes 8 de abril de 2022, y así sucesivamente cada 15 días, el padre no custodio compartirá con su pequeño hijo desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a la misma hora, ello es, 6:00 p.m., precisando que si coincide con un fin de semana festivo, se extenderá hasta el día lunes 6:00 p.m., siendo obligación de cada uno de los progenitores alternarse en el desplazamiento que habrá de realizar el niño; vale decir, será obligación de CAMILO recoger al

niño y devolverlo el primer fin de semana que pernocte con él; al tiempo que SARA HURTADO CARDONA, el 22 de abril de 2022, llevará y recogerá por sí, o a través de un tercero autorizado por ella, a su hijo a la residencia del padre; lo que se seguirá realizando, se itera, de manera alterna; y **iv)** finalmente, en lo atinente con las VACACIONES de semana santa, julio, octubre y final de año, se deja señalado que ellas serán compartidas entre los progenitores; teniéndose así mismo que en las FECHAS ESPECIALES, día del padre y madre, lo compartirá con cada uno de los ascendientes; cumpleaños del niño SAMUEL, lo estará en la mañana con la madre y en la tarde con el padre, al siguiente año alternado, y así sucesivamente; por último, el 31 de octubre, 24 y 31 de diciembre de cada año, a partir de 2022, lo pasará de manera alterna con uno de sus progenitores, ello es, el 24 de diciembre con la madre y el 31 con el padre; al año siguiente, 24 de diciembre con el padre y 31 con la madre y así año tras año.

Ahora bien, el régimen de visitas que habrá de regir y que más adelante se repetirá en la parte resolutive, en ningún momento estará supeditado a un concepto de un Equipo Psicosocial que determine lo conveniente o no de las visitas del padre no custodio, como lo sugiriera el apoderado judicial de la progenitora SARA HURTADO CARDONA, en la diligencia del pasado 18 de noviembre de 2021, habida cuenta que en el plenario no obra ápice alguno que haga notar que la presencia de CAMILO PEÑA BODHER, en la vida de su pequeño hijo SAMUEL PEÑA HURTADO, es nociva, pues por el contrario existe prueba suficiente que evidencia como el pequeño reclama y desea compartir con su progenitor; obsérvese como dicha aseveración aparece confirmada por la reseñada SARA en la plurimencionada diligencia. Con todo, ha de entender y asimilar el progenitor CAMILO que no puede, de haber sucedido, volver a incurrir en las conductas que se le reprochan, ello es exponer la integridad física del niño al montarlo en una motocicleta; suspenderle el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante, crear animadversión en el niño frente a la figura materna; y obviamente, y hasta tanto la autoridad correspondiente no lo determine, tratar de acercar al niño al abuelo paterno, así sea por mero trato, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que acontecen en el *sub lite*.

Finalmente, y como medida de seguimiento al régimen de visitas, a la par con estas, se establece que por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho se realizará encuentros con el padre y la madre por separado iniciando el próximo 3 diciembre de 2021 a las 2:00 p.m. con la progenitora y a las 4:00 p.m. del mismo

día con el progenitor, a fin de tratar temas relacionados con el adecuado ejercicio de roles, pautas de crianza, educación y manejo de autoridad; citaciones que estarán supeditadas a la dinámica que la profesional del Juzgado considere pertinentes para su desarrollo; debiendo presentar un informe de los encuentros realizados con cada uno de los padres del pequeño SAMUEL; así mismo se llevará a cabo a acercamiento con el niño para conocer sus gustos y preferencias con el objeto de darle a conocer a los padres la importancia del rol parental que tiene respecto a su menor hijo.

Cabe ADVERTIR que la Profesional en Trabajo Social, hará informes periódicos y uno final, a fin de que obren dentro del plenario para todos los efectos legales.

En consecuencia, se dispondrá modificar el inciso 2° del Núm. 2° de la parte resolutive de la Resolución del 12 de mayo de 2021, expedida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Integral Sur Oriental de Medellín (Ant.), en el sentido DISPONER que las visitas vigiladas sean acompañadas por la tía materna del menor SAMUEL, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fuera detallado en líneas anteriores, quedando la decisión emitida por la Funcionaria Administrativa incólume en lo demás.

### CONCLUSIÓN

Colorario, hay que decir que del haz probatorio y el sustento aquí esbozado de la decisión confutada, hace que se amerite HOMOLOGAR, PARCIALMENTE, la Resolución del 12 de mayo de 2021, expedida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Integral Sur Oriental de Medellín (Ant.), al hallarse la actuación ajustada a derecho y a la realidad probatoria.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR, PARCIALMENTE, la Resolución del 12 de mayo de 2021, expedida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Integral Sur Oriental de Medellín (Ant.), por medio de la cual se declaró en situación de VULNERACIÓN

DE DERECHOS, al niño SAMUEL PEÑA HURTADO, NUIP 1.021.933.871; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso 2° del Núm. 2° de la parte resolutive de la Resolución del 12 de mayo de 2021, en el sentido DISPONER que las visitas vigiladas lo serán bajo la compañía de la tía materna del niño SAMUEL, esto es, ANA MARÍA HURTADO CARDONA con C.C. 1.017.169.553; las mismas que habrán de llevarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que así se detallan: **i)** desde el sábado 27 de noviembre de 2021, y así sucesivamente cada sábado, por espacio de 2 meses, ello es hasta el sábado 29 de enero de 2022, las visitas lo serán por espacio de 4 horas, desde las 2:00 hasta las 6:00 p.m.; en el Centro Comercial que bien determine la tía materna y el progenitor, ello es San Diego o Premium Plaza de la ciudad de Medellín, se itera bajo la supervisión o compañía de la tía materna ANA MARÍA HURTADO CARDONA con C.C. 1.017.169.553; **ii)** a partir del día 5 de febrero y hasta el 2 de abril de 2022, las visitas serán, cada sábado, sin supervisión o compañía, donde el pequeño SAMUEL compartirá con su padre desde las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., siendo obligación del progenitor recoger y llevar al niño al lugar de su residencia; **iii)** a partir del viernes 8 de abril de 2022, y así sucesivamente cada 15 días, el padre no custodio compartirá con su pequeño hijo desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a la misma hora, ello es, 6:00 p.m., precisando que si coincide con un fin de semana festivo, se extenderá hasta el día lunes 6:00 p.m., siendo obligación de cada uno de los progenitores alternarse en el desplazamiento que habrá de realizar el niño; vale decir, será obligación de CAMILO recoger al niño y devolverlo el primer fin de semana que pernocte con él; al tiempo que SARA HURTADO CARDONA, el 22 de abril de 2022, llevará y recogerá por sí, o a través de un tercero autorizado por ella, a su hijo a la residencia del padre; lo que se seguirá realizando, se itera, de manera alterna; y **iv)** finalmente, en lo atinente con las VACACIONES de semana santa, julio, octubre y final de año, se deja señalado que ellas serán compartidas entre los progenitores; teniéndose así mismo que en las FECHAS ESPECIALES, día del padre y madre, lo compartirá con cada uno de los ascendientes; cumpleaños del niño SAMUEL, lo estará en la mañana con la madre y en la tarde con el padre, al siguiente año alternado, y así sucesivamente; por último, el 31 de octubre, 24 y 31 de diciembre de cada año, a partir de 2022, lo pasará de manera alterna con uno de sus progenitores, ello es, el 24 de diciembre con la madre y el 31 con el padre; al año siguiente, 24 de diciembre con el padre y 31 con la madre y así año tras año.

PARÁGRAFO: Como medida de seguimiento al régimen de visitas, a la par con estas, se establece que por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho se realizará encuentros con el padre y la madre por separado iniciando el próximo 3 diciembre de 2021 a las 2:00 p.m., con la progenitora y a las 4:00 p.m. del mismo día con el progenitor, a fin de tratar temas relacionados con el adecuado ejercicio de roles, pautas de crianza, educación y manejo de autoridad; citaciones que estarán supeditadas a la dinámica que la profesional del Juzgado considere pertinentes para su desarrollo; debiendo presentar un informe de los encuentros realizados con cada uno de los padres del pequeño SAMUEL; así mismo se llevará a cabo acercamiento con el niño para conocer sus gustos y preferencias con el objeto de darle a conocer a los padres la importancia del rol parental que tiene respecto a su menor hijo.

Cabe ADVERTIR que la Profesional en Trabajo Social, hará informes periódicos y uno final, a fin de que obren dentro del plenario para todos los efectos legales.

TERCERO: PRECISAR, para todos los efectos legales, que la decisión emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Integral Sur Oriental de Medellín (Ant.), el día 12 de mayo de 2021, permanece INCÓLUME en lo demás.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, de conformidad con el Art. 82 la Ley 1098 de 2006.

QUINTO ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la dependencia de origen, una vez esté en firme este proveído y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938bd76cacf71e576b94e432168bf30bf572376ca0080337eea9069c69896765**

Documento generado en 23/11/2021 11:35:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**